

# I. CONSTRUCCION DE UN CONJUNTO COMUNITARIO (\*)

Por Rafael CALDUCH CERVERA (\*\*)

## POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

La actividad de la Comisión, durante el segundo cuatrimestre del año 1977, en el apartado de la política económica y monetaria se ha caracterizado por los diversos informes elaborados sobre la evolución económica de la Comunidad. Ciertamente, los efectos que la crisis económica mundial deja sentir, de forma particular, en los países europeos, ha inducido a la Comisión a fomentar este tipo de informes económicos y monetarios, con la finalidad de conocer el estado real de la problemática que se le plantea a la economía comunitaria. Entre los diversos informes, destacamos los cuatro siguientes:

- Ponencia del Vicepresidente de la Comisión, señor Ortolí, ante el Parlamento europeo sobre la **situación económica de la Comunidad**.
- Informe del **grupo Optica** sobre la **Inflación y tipos de cambio: experiencia y principios de acción para la Comunidad europea**.
- Informe del **grupo papel de las finanzas públicas en la integración europea**.
- Comunicación de la Comisión al Consejo sobre la **política económica a proseguir durante 1977 y presupuestos públicos para 1978**.

Sustancialmente, el primero y el último de los informes citados, coinciden en el análisis del panorama económico comunitario y en los objetivos que se deben perseguir para salir de la situación de crisis general en que se encuentra la Comunidad en estos momentos. Los elementos más característicos de la crisis son los cuatro siguientes:

- limitado crecimiento del PIB (1) a lo largo del período 1974-1977, para el conjunto comunitario, con enormes desigualdades entre sus países;

---

(\*) El título que encabeza este apartado de la crónica de la Comisión, corresponde íntegramente al adoptado en la actualidad por el Boletín de las Comunidades Europeas.

(\*\*) Profesor Ayudante en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) PIB, siglas del Producto Interior Bruto.

## CRONICAS

- elevadas tasas de inflación, del orden del 10 %, para la economía comunitaria en su conjunto en 1977, con importantes diferencias entre los diversos miembros. Así, mientras en 1976 Alemania presentaba una tasa de inflación del 4,5 %, ésta ascendía al 18 % en Italia;
- acentuación de los desequilibrios existentes en las balanzas de pagos de los países comunitarios;
- importantes tasa de desempleo que afectan, de forma generalizada, a todos los países miembros, oscilando entre el 9,5 %, para Irlanda, y el 4 %, en Alemania, siendo la tasa media de paro para la Comunidad, durante 1977, del orden del 4,8 %.

Para hacer frente a la problemática económica, ambos informes coinciden en los objetivos básicos que la política económica comunitaria debe perseguir y que se pueden resumir básicamente en los siguientes:

- política antiinflacionista con carácter prioritario. Esta política antiinflacionista deberá, sin embargo, responder a una estrategia a medio plazo, que haga compatibles las políticas coyunturales de cada país, con la lucha general contra la inflación por todo el conjunto comunitario;
- política activa de empleo, que tienda a reducir las importantes tasas de paro existentes;
- política de crecimiento económico, basada fundamentalmente en el estímulo a la inversión privada y a la producción;
- política tendente a lograr una reducción de los desequilibrios que existen en el sector exterior.

Por su parte, el **grupo Optica**, compuesto por expertos independientes designados por la Comisión a título personal, ha elaborado un informe titulado **Optica 76-Inflación y tipos de cambio: experiencia y principios de acción para la Comunidad europea** (2), donde analiza la problemática referente a los orígenes y consecuencias de las modificaciones de los tipos de cambio, el respeto de la paridad del poder de compra y los efectos del establecimiento de una moneda europea paralela a las monedas nacionales.

Al igual que en el caso anterior, el **grupo Papel y finanzas públicas en la integración europea**, está integrado por expertos independientes designados por la Comisión bajo la presidencia de sir Donald Mac Dougall. En su informe, el citado grupo ha analizado el papel de las finanzas públicas en distintas uniones económicas existentes y sus consecuencias para el papel financiero que deben desempeñar las Comunidades europeas en el futuro. En este informe, donde se ha estudiado el papel de las finanzas públicas en cinco Estados federales (R. F. de Alema-

(2) Este informe es el último de una serie de ellos, solicitados por la Comisión a grupos de expertos independientes, sobre el tema de la Unión económica y monetaria. Los informes anteriores eran los siguientes: «Integración económica y Unión monetaria 1980» (octubre de 1973); «Unión económica y monetaria 1980» (marzo de 1975); «Optica 75-Hacia el equilibrio económico y la unificación monetaria en Europa» (enero de 1976).

## CRONICAS

nia, Estados Unidos, Canadá, Australia y Suiza) y en tres Estados centralizados (Francia, Italia y Reino Unido), se utiliza el concepto de finanzas públicas no sólo en sentido presupuestario, sino englobando también a todas las actividades de reglamentación y coordinación de naturaleza no presupuestaria, que caracterizan a las citadas uniones económicas estudiadas.

Junto a los referidos informes, interesa destacar la firma, por representantes de la Comisión, el 29 de junio de 1977, de un acuerdo para la emisión de 100 millones de dólares USA en los Estados Unidos, dando cumplimiento a la decisión del Consejo del 14 de junio de este mismo año (3). La emisión se realizó en las siguientes condiciones:

- forma del empréstito: obligaciones al portador, nominales y múltiples de 1.000 dólares USA;
- reembolso: a la par el 1.º de julio de 1982;
- intereses: el 7 5/8 % al año, pagadero en dos fechas anuales, el 1.º de enero y el 1.º de julio;
- precio de la emisión: a la par;
- banco principal: Morgan Stanley & Cº Incorporated;
- otros bancos: The First Boston Corporation; Kuhn, Loeb & Cº; Lehman Brothers Incorporated y Salomon Brothers.

La finalidad del citado empréstito, es la de efectuar el reembolso de los últimos 100 millones de dólares USA del préstamo bancario de 300 millones a interés variable concluido por la Comunidad Económica Europea en el mes de marzo de 1976 (4). Las dos primeras partes del citado préstamo, de 100 millones de dólares cada una, fueron reembolsadas en octubre de 1976 (5) y marzo de 1977 (6).

Finalmente, la Comisión adoptó una decisión el 28 de junio de 1977 (7), que modifica la decisión que adoptaba la de 23 de julio de 1975 (8), por la que se autorizaba al Reino Unido, según lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 3 del Tratado CEE, a adoptar ciertas medidas de salvaguardia respecto a los movimientos de capitales contemplados en el artículo 124, párrafos 1 a) y b), del Acta de adhesión. Dichos movimiento de capitales son los correspondientes a las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes del Reino Unido y su liquidación; transferencias de capitales pertenecientes a residentes del Reino Unido que emigren, exceptuando los relacionados con la libre circulación de trabajadores como consecuencia de la adhesión; donaciones, dotaciones, dotes, impuestos a la sucesión, a las inversiones inmobiliarias que no estén relacionadas con la libre circulación de trabajadores como resultado de la adhesión. La presente decisión

---

(3) JOCE, L 149, del 17-6-1977.

(4) Bol. CE, 4-1976, punto 2202.

(5) Bol. CE, 9-1976, punto 2203.

(6) Bol. CE, 3-1977, punto 2.1.5.

(7) JOCE, L 179, del 19-7-1977.

(8) JOCE, L 211, del 9-8-1975; Bol. CE, 7/8-1975, punto 2.2.12. La decisión de la Comisión del 27 de julio de 1976, prorrogaba la autorización hasta el 30 de junio de 1977.

de la Comisión amplía a los trabajadores independientes las exenciones contempladas en la decisión de julio de 1975.

## MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES:

### Libre circulación de mercancías.

Con referencia a la libre circulación de mercancías, la Comisión estableció el 22 de junio de 1977, una directiva para lograr una mayor aproximación en las legislaciones estatales respecto de las **muestras y métodos de análisis de los abonos**. Con ello se permitirá la entrada en vigor de la directiva del Consejo del 18 de diciembre de 1975 (9), que preveía los controles oficiales de la composición de los abonos utilizados en el Mercado Común y que no se aplicaba plenamente por no haberse determinado por la Comisión los métodos de muestreo y análisis necesarios para llevar a cabo tales controles.

El 14 de julio de 1977, la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de directiva relativa al acercamiento entre las legislaciones de los Estados miembros, sobre el **asiento del conductor** de los tractores agrícolas y forestales con ruedas (10). Con ello se logra concretar las normas de construcción y ensayo para la homologación CEE de los asientos del conductor como piezas separadas.

También se propusieron por la Comisión al Consejo, otras dos directivas respecto de los **aditivos** (emulsivos, estabilizadores, espesadores, heladores) que pueden emplearse en los productos alimenticios. Por la primera de las dos directivas propuestas, se intenta modificar otra directiva anterior, de 1974, con objeto de precisar las clasificaciones de algunas sustancias de la lista comunitaria autorizada por los Estados miembros (11). La segunda propuesta de directiva, dirigida por la Comisión al Consejo el 27 de julio de 1977, tiene como finalidad primordial aplicar las disposiciones del texto de base, adoptado por el Consejo el 18 de junio de 1974 (12), y según el cual, la Comisión debe proponer, para cada sustancia específica, los criterios de pureza que debe poseer.

Finalmente, la Comisión interpuso dos recursos, los días 28 de julio y 3 de agosto (13), contra tres países miembros, ante la falta de aplicación por éstos de las directivas existentes en el campo de los **instrumentos de medición**. Los Estados miembros que se ven afectados por estos recursos son Luxemburgo (tres casos de infracción), Países Bajos (un caso de infracción) e Italia (diez casos de infracción).

(9) JOCE, L 24, del 30-1-1976.

(10) JOCE, C 229, del 26-9-1977.

(11) La propuesta directiva de la Comisión al Consejo se transmitió el 4 de julio de 1977.

(12) JOCE, L 189, del 12-7-1974.

(13) JOCE, C 211, del 3-9-1977 y Bol. CE, 7/8-1977, puntos 2.3.56, 2.3.58 y 2.3.63.

## UNION ADUANERA

En este campo interesa destacar, en primer lugar, la comunicación que la Comisión envió al Consejo y al Parlamento europeo el 15 de junio de 1977, con motivo de la conclusión, el 1.º de julio del mismo año, del período transitorio previsto por el Tratado de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. En su comunicación, la Comisión destaca la importancia que la Unión Aduanera, ha desempeñado en el proceso de integración europea, sin perjuicio de las insuficiencias existentes en la situación actual, tanto en lo que se refiere a la realización de un verdadero mercado interior, como a la puesta en práctica de una reglamentación aduanera respecto a terceros países.

## Tarifa aduanera común.

La Comisión realizó una modificación, el 7 de junio de 1977 (14), del Reglamento que estipula las **condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira y moscatel de Setúbal**, en las subpartidas 22.05 C III a) y b) 1 y 22.05 C IV a) 1 y b) de la TAC, establecido el 17 de abril de 1975 (15). La razón primordial de la presente modificación reside en la necesidad de prorrogar, hasta el 30 de junio de 1979, el plazo de utilización del antiguo modelo del certificado de denominación de origen para la importación de estos vinos portugueses, y facilitar así las adaptaciones técnicas de Portugal a la emisión de los certificados según los modelos previstos, sin perjudicar sus exportaciones a la Comunidad.

La Comisión aprobó también cuatro reglamentos que especifican las condiciones de admisión de las mercancías de ciertas partidas de la TAC, en razón a su **destino particular**. Tres de estos reglamentos, aprobados el 4 de julio de 1977, se refieren al establecimiento de unas normas de carácter general aplicables a todos los casos de un destino particular (16) y a la determinación de las condiciones de admisión de las **semillas** en las subpartidas 07.01 A I, 10.05 A y 12.01 A y de las **gasas y telas para cerner** no confeccionadas de la subpartida 59.17 B de la TAC (17). El cuarto reglamento, decidido el 28 de julio de 1977 (18), concreta las condiciones de admisión de los **productos petrolíferos** beneficiados por un régimen arancelario favorable a la importación por razón de su particular destino.

Finalmente, la Comisión aprobó, el 25 de julio, un reglamento relativo a la clasificación de mercancías de la subpartida 02.02 B I de la TAC (ciertas partes de **volátiles** deshuesadas) con objeto de asegurar la uniforme aplicación de la nomenclatura de la TAC.

---

(14) JOCE, L 140, del 8-6-1977.

(15) JOCE, L 156, del 17-6-1975 y RIE, vol. 3. núm. 1, pág. 175.

(16) JOCE, L 171, del 9-7-1977.

(17) JOCE, L 195, del 2-8-1977.

(18) JOCE, L 186, del 26-7-1977.

**Valor en aduana y tasas equivalentes a derechos aduaneros.**

El 17 de mayo de 1977, la Comisión aprobó dos reglamentos para su entrada en vigor a partir del 1.º de julio, relativos a la concreción del valor en aduana. En el primero de ellos (19) se fija, para los gastos de transporte que se deben incorporar al valor en aduana, el lugar de introducción que se debe tomar en consideración para aquellas mercancías introducidas en el territorio comunitario y que se dirigen por **vía marítima**, tras haber utilizado una parte de este territorio, al lugar de destino en otra parte del mismo. En este supuesto, el reglamento adopta análogas disposiciones a las acordadas para el caso de la utilización de los territorios austríaco, suizo o de la República Democrática Alemana (20). Por el segundo reglamento, se determina el sistema de incorporación de los gastos de **transporte aéreo** al valor en aduana, mediante el establecimiento de unos porcentajes (21). De este modo, se logra la uniformación de las legislaciones actualmente aplicadas en cada uno de los territorios aduaneros, incorporándose para el conjunto comunitario, los gastos de transporte ocasionados por el sobrevuelo del territorio de la República Democrática Alemana (22).

**Armonización de legislaciones aduaneras.**

La Comisión transmitió al Consejo, el 27 de mayo de 1977 (23), una proposición de reglamento sobre la fijación de las **condiciones de cobro** a posteriori de los **derechos a la importación o a la exportación** que no fueron exigidas en su momento al deudor, por aquellas mercancías declaradas y sujetas a la obligación del pago de tales derechos derivados del régimen aplicable.

Por otra parte, y siguiendo con el programa general de aproximación de legislaciones aduaneras, la Comisión transmitió, el 13 de julio, al Consejo una propuesta de directiva sobre la armonización de las legislaciones aduaneras y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables al régimen de los intercambios standard de las **mercancías exportadas para su reparación**. Dicho régimen, que permite la importación, con exención total o parcial de los derechos a la importación, de aquellos productos que sustituyen a las mercancías exportadas para su reparación, queda sujeto a la normativa establecida por la directiva del Consejo (24) del 18 de diciembre de 1975, relativa al régimen de perfeccionamiento pasivo.

(19) JOCE, L 124, del 18-5-1977.

(20) JOCE, L 151, del 12-6-1975 y Bol. CE, 6-1975, punto 2107.

(21) JOCE, L 127, del 23-5-1977.

(22) RIE, vol. 3, núm. 1, pág. 177.

(23) JOCE, C 138, del 11-6-1977.

(24) JOCE, L 24, del 30-1-1976 y Bol. CE, 12-1975, punto 2.1.13.

### **Política arancelaria.**

El 29 de junio de 1977, la Comisión decidió una nueva prórroga a la franquicia de los derechos de importación para las mercancías destinadas a la distribución gratuita entre las víctimas del temblor de tierra de la **región del Friuli** (25).

### **Origen y métodos de cooperación administrativa.**

La Comisión adoptó, con fecha del 24 de junio de 1977 (26), un reglamento respecto de la determinación del origen de ciertos **artículos de punto**, vestidos y calzado, con la finalidad de eliminar las diversas interpretaciones dadas por los Estados miembros, al carácter accesorio o sustancial de la operación de costura en el proceso de elaboración.

### **COMPETENCIA: Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.**

La Comisión ha llevado a cabo, durante el segundo cuatrimestre del año 1977, una importante tarea en la política de competencia. En efecto, el 17 de junio (27), autorizó la prórroga hasta el 30 de junio de 1982, de un acuerdo de compra en común que había sido acordado el 22 de enero de 1974 (28), en base al artículo 65, párrafo 2, del tratado CECA. El acuerdo prorrogado preveía la constitución, por quince pequeñas y medianas empresas del sector privado de la siderurgia británica, de la sociedad **Steelmaking Supplies Ltd.** destinada a la adquisición en común de materias utilizadas para la producción de acero.

Junto a esta prórroga de una alianza entre empresas, la Comisión ha autorizado otras tres operaciones de concentración en el sector siderúrgico. De este modo, el 9 de junio de 1977, y en base al artículo 66 del tratado CECA, la Comisión autorizó a la empresa **Klöckner & Co** de Duisburg, la adquisición de la totalidad de las participaciones sociales de las empresas **Schrottag Bayerische Schrottaggesellschaft mbH** de Sulzbach-Rosenberg, **Südferrum Eisenhandels-gesellschaft mbH** de Munich y **Fränkischer Eisenhof GmbH** de Bamberg, todas ellas de tamaño medio y dedicadas al negocio de chatarras y productos siderúrgicos, principalmente en Alemania.

La Comisión decidió conceder, el 13 de junio de 1977, la autorización para la creación en común, por las empresas belgas **Moncheret Aclers** de Montignies-sur-Sambre y **Alexander Devis et Cie.** de Bruselas, de una sociedad denominada **Devis et Moncheret Aclers**, y cuya finalidad será el negocio de productos siderúrgicos.

---

(25) JOCE, L 179, del 19-7-1977 y RIE, vol. 4, núm. 2, pág. 493.

(26) JOCE, L 164, del 2-7-1977.

(27) JOCE, L 173, del 13-7-1977.

(28) JOCE, L 52, del 23-2-1974.

## CRONICAS

La autorización fue concedida por la Comisión tras comprobar que se reunían los requisitos del artículo 66 del tratado CECA.

Por último, el 19 de julio del año pasado, la Comisión autorizó también, en base al artículo 66, párrafo 2, del tratado CECA, a la compra por **Hoesch Werke AG** de Dortmund, de una participación del 75 % del capital de **Walter Herzog, Eisen-und Röhrenhandels-gesellschaft KG**, de Stuttgart. De esta forma, **Hoesch Werke**, empresa productora de acero obtendrá el control de **Walter Herzog**, que es una empresa destinada a la comercialización del acero en la República Federal de Alemania. En este mismo sector de la competencia, la Comisión ha reiterado su intención de proseguir, en cada caso, el estudio derivado de las empresas comunes. En efecto, esta intencionalidad de la Comisión se puso de relieve con motivo del proyecto de acuerdo entre **Imperial Chemical Industries**, sociedad británica, y la empresa italiana **Montedison**, con objeto de lograr la constitución y explotación de una filial común, la **Anilina Spa**, proyecto que, dadas las objeciones planteadas por la Comisión, no llegó a realizarse. Sin embargo, el 25 de julio de 1977, se adoptó una decisión favorable por la Comisión, en base al artículo 85, párrafo 3, del tratado CEE, al acuerdo de creación de una empresa común (29). La empresa norteamericana **De Laval** y la holandesa **Stork**, crearon una empresa común en **Hengelo** (Países Bajos) con objeto de unificar sus actividades productivas y comerciales en Europa y Oriente Medio, en el sector de las turbinas y compresores para las instalaciones de recuperación térmica de grandes empresas.

Con este objetivo común, **Stork** cedió una parte de sus instalaciones industriales de **Hengelo**, mientras que **De Laval** aportaba la tecnología. Para asegurar que la cooperación entre ambas empresas no se extendería por más tiempo del que resultase necesario desde un punto de vista económico, la duración de la exención acordada por la Comisión se fijó en nueve años. Además, la Comisión tuvo presente, que esta operación, que no era una concentración propiamente, aportase importantes ventajas económicas para el sector en su conjunto al ampliar la gama de productos para **Stork** y aumentar el nivel tecnológico, y en todo caso, la restricción de la competencia, que esta operación supone, no excede de los límites necesarios ni origina necesariamente ninguna situación dominante en el mercado. De todos modos, para garantizar la competencia en el mercado comunitario de estos productos, la Comisión ha fijado una serie de condiciones y obligaciones para ambas empresas como requisito previo a la autorización de la exención.

### Ayudas de Estado.

Durante el mes de mayo, y en base al artículo 93, párrafo 2 del tratado CEE, la Comisión expresó sus observaciones respecto de dos regímenes de ayuda regional en Holanda. En el primero de ellos, el denominado **Investeringspremieregeling**, se conceden una serie de primas a la inversión hasta un 31 % a las empresas industriales y de transportes, situadas en las provincias de Groningen, Friesland, Drenthe, Overijssel (Norte) y Limburg (Sur) y en los polos de desarrollo de Almelo,

(29) JOCE, L 215, del 23-8-1977.



Hengelo, Enschede, Zwolle, Kampen, Doetichem, Nijmegen, Den Bosch, Helmond, Cuyk, Oss, Uden, Tilburg, Bergen op Zoom, Venray, Goes, Vlissingen-Oost, y Terneuzen, así como la región de Twente. Respecto de este régimen de ayudas, la Comisión llegó a la conclusión de que no se podía aceptar para tres de estos polos de desarrollo (Goes, Vlissingen-Oost y Terneuzen) situados en la provincia de Zelanda, dado el nivel de desarrollo socioeconómico que han alcanzado. El proyecto de ley, denominado **Wet Investeringsrekening**, introducía seis tipos diversos de primas a la inversión, como medio de estímulo y orientación a la inversión, cuyo importe total ascendería hasta 1980 a 4.680 millones de u. c. Dada la importante cantidad económica que supone este programa holandés y los criterios establecidos para la distribución de las primas, la Comisión, aplicando el artículo 93, párrafo 2 del tratado CEE, manifestó su preocupación por cuanto estas primas constituyen, a su juicio, unas «ayudas de funcionamiento», categoría para la cual, la Comisión ha adoptado siempre un criterio negativo.

La Comisión decidió, sin embargo, con fecha del 29 de julio de 1977, no plantear ninguna objeción a la puesta en marcha de dos sistemas de ayuda en favor de la construcción naval: uno, en el Reino Unido, y otro, en los Países Bajos. El régimen de ayuda británico se presenta bajo la forma de un fondo de intervención. Por el contrario, el sistema de ayuda holandés acuerda sus intervenciones mediante modificaciones de interés para la venta de pequeños navíos y un mecanismo de compensación de pérdidas respecto de la venta de grandes embarcaciones.

#### **Monopolios nacionales con carácter comercial.**

El 29 de julio de 1977, la Comisión aplicó dos procedimientos de infracción, en base al artículo 169 del Tratado CEE, a los gobiernos francés e italiano sobre sus monopolios de tabacos manufacturados. La causa de ambos procedimientos, reside en el hecho de que ambos gobiernon mantienen todavía el derecho exclusivo a la exportación.

#### **INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.**

La Comisión dirigió una **recomendación** a los Estados miembros, con fecha del 10 de agosto de 1977 (30), respecto del texto, aprobado el 25 de julio del mismo año, del **Código de conducta europea relativo a las transacciones de los valores mobiliarios.**

---

(30) JOCE, L 212, del 20-8-1977 y Bol. CE, 7/8-1977, puntos 1.6.1 a 1.6.3.

## CRONICAS

### **Fiscalidad.**

Por una comunicación que la Comisión envió al Consejo, el 12 de agosto de 1977, se solicita de éste que vuelva a examinar las propuestas de directivas, que le fueron sometidas en 1972 y 1973, en materia de armonización de las estructuras de las accisas (31). Dicho examen se había suspendido con objeto de permitir al Consejo el estudio prioritario de la sexta directiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero puesto que esta directiva se ha adoptado definitivamente por el Consejo el 17 de mayo de 1977 (32), la Comisión estima que se debe reanudar inmediatamente el examen de las propuestas de directivas relativas a las accisas de la cerveza, vino, alcohol, tabaco y aceites minerales, que habían quedado en suspenso.

---

(31) Las accisas son impuestos sobre el consumo distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(32) JOCE, L 145, del 13-6-1977 y Bol. CE, 5-1977, puntos 1.3.1 a 1.3.4.